

en favor del fiador. V. EXCUSION en el artículo..... **1843**

**Concurso.** No entrarán en él:

1º Los que fueron propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2680 (V. DEPÓSITO en dicho artículo), y se encuentran en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios. Artículo..... **2057**

En el primer caso del artículo anterior la cosa depositada se entregará á su dueño luego que este acredice su derecho. Artículo..... **2058**

Ante el juez de él debe presentar el acreedor hipotecario—en el caso de estar autorizado por convenio expreso para vender la finca hipotecada, sin las solemnidades judiciales—el título que justifique su crédito para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 2063 y 2076. V. ACREDITORES HIPOTECARIOS en el artículo..... **2061**

Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, este, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipoteca y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes, y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos. Artículo..... **2062**

Del precio de toda finca hipotecada se pagará en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059 (V. ACREDITORES HIPOTECARIOS en dicho art.), y las que se causen por las ventas de que hablan los arts. 2060 (V. ACREDITORES HIPOTECARIOS en dicho art.) y 2062:

2º Los gastos de conservación de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción y

comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art..... **2063**

**Concurso.** Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos 2º y 3º del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública. Artículo..... **2064**

Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor. Art..... **2065**

El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. Art..... **2066**

Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. Artículo..... **2067**

Si entre los bienes del deudor, hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquél fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios: y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en estos los que le pertenezcan como socio. Art..... **2068**

El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor: quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezcan por el fraude. Art..... **2069**

Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles. Art..... **2070**

**Concurso.** Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho;

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporción á lo que hayan recibido. Art..... **2071**

El que protesta, debe entablar su acción dentro de treinta días contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria. Art..... **2072**

Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil, y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenación de los bienes que hayan sido adjudicados. Art..... **2073**

Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos. Art. **2074**

Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata. Art..... **2075**

El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 2063, y con los demás bienes propios del deudor. Art... **2076**

Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de procedimientos;

2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes;

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

5º Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras;

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. Art..... **2077**

**Concurso.** La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Art..... **2078**

Los gastos judiciales hechos por un acreedor, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado Art..... **2079**

Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta. Art... **2080**

El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede. Art..... **2081**

El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el artículo 782 (V. BIENES INMUEBLES en dicho artículo). Art. **2082**

Si dichos muebles fueren máquinas ó otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si esta constare en instrumento público. Art..... **2083**

El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión. Art... **2084**

El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor. Art..... **2085**

**Concurso.** El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor. Artículo..... **2086**

— El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. Art..... **2087**

— El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquier otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. Art..... **2088**

— El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios, y cualesquier otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. Art..... **2089**

— Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (artículos 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año;

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso;

4º Los créditos por salarios de cualesquier servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años;

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º del artículo 2000, (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4º del artículo 2063 y 4º del 2077;

7º El valor de los depósitos de cosas

fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas;

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12º del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía. Art. **2090**

**Concurso.** Los acreedores comprendidos en las fracciones 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.), tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa. Art..... **2091**

— Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor. Art..... **2092**

— Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden (artículos 2054 á 2092), lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insoluto, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados. Art..... **2093**

— Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio. Art..... **2094**

— Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insoluto, y estén comprendidos en los capítulos anteriores. Art..... **2095**

— Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente. Art..... **2096**

— Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. Artículo..... **2097**

— En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas. Art..... **2098**

— Si al liquidar la herencia hubiere pendiente alguno, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art..... **4004**

— Cuando no lo haya los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten;

pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. Art..... **4005**

**Condenado.** El que lo fuere por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella, es incapaz de heredar por razon de delito. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art... **3428**

**Condicion.** Su falta de cumplimiento constituye una excepcion dilatoria (1)

— La excepcion de su falta de cumplimiento importa confesion de la demanda, y contra ella no se admitiran sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio. (2).

— La contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tiene por no puesta. Artículo..... **162**

— La puesta en cualquier acto sobre quedar dispensado el tutor de dar cuentas concluida la tutela, se tendrá por no puesta. V. CUENTAS en el art..... **639**

— Por el cumplimiento de la impuesta en el titulo constitutivo del usufructo para la cesacion de este derecho, se extinguie el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1026**

— Es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento. Art. **1447**

— Es resolutoria cuando cumplido que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse aquella. Art... **1448**

— Es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. Art. **1449**

— Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. Art..... **1450**

— Se tendrá como no verificada luego que haya certeza de que no puede realizarse. V. CONTRATO en el art..... **1451**

— Se tendrá por cumplida la que dejare de realizarse por hecho voluntario del obli-

gado: á no ser que el hecho haya sido inocupable. Art..... **1452**

**Condicion.** Si uno de los contratantes fallece antes de su cumplimiento—en los casos del contrato condicional— los derechos y obligaciones del contratante muerto, pasan á sus herederos. V. CONTRATANTES en el articulo..... **1453**

— Aun antes de cumplirse en los contratos condicionales, podrá el acreedor ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho. V. ACREDITADORES en el art..... **1454**

— Si no llega á realizarse, el deudor podrá repetir lo que hubiere pagado. V. DEUDOR en el art..... **1455**

— La imposible fisica ó legalmente, anula el contrato que de ella depende. Artículo..... **1470**

— La falta de cumplimiento de alguna impuesta al heredero ó legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. Art..... **3387**

— La imposible fisica ó legalmente sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta—en los testamentos. Art.. **3388**

— Si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será valida. Artículo..... **3389**

— Es nula la institucion hecha bajo la de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Art... **3390**

— La que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. Art..... **3391**

— Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1445 á 1464 (3) en todo lo que no esté expresamente determinado en el libro IV del Código. Artículo..... **3392**

— Cuando el testador no hubiere señalado plazo para su cumplimiento, la cosa le-

1. Art. 63. Código de procedimientos civiles.  
2. Art. 72. Id. id.

3. V. OBLIGACION CONDICIONAL en los arts. 1445 y 1446; CONDICION en los 1447 á 1455; CONDICION SUSPENSIVA en los 1456 á 1461; OBLIGACION en los 1462 y 1463, y RESOLUCION en el 1464.

gada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados). Art..... 3395

**Condicion.** Si es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Art..... 3396

— La de no dar—en los testamentos—de no hacer, se tendrá por no puesta. Artículo..... 3399

— Cuando fuere casual ó mixta bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. Art..... 3400

— Si se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. Art..... 3401

— La impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. Art..... 3402

— Puede válidamente dejarse en testamento á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. Art..... 3403

— La que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art..... 3404

— El heredero voluntario que muere antes de que se cumpla, no trasmite ningun derecho á sus herederos. V. HEREDERO VOLUNTARIO en el art..... 3450

— No la admite la legítima. V. LEGÍTIMA en el art..... 3462

— Aunque no se haya cumplido se puede renunciar la herencia dejada bajo de ella, conocida la muerte de aquel á quien se hereda. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art..... 3954

**Condicion casual.** Es la que depende enteramente del acaso ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. Artículo..... 1449

**Condicion casual.** Bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. V. CONDICION en el art..... 3400

**Condicion de pasado ó de presente.** La disposicion testamentaria que la contenga, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos. V. DISPOSICION TESTAMENTARIA en el art.. 3674

**Condicion imposible.** Ya lo sea física ó legalmente—en los testamentos—se tiene por no puesta. V. CONDICION en el articulo..... 3388

— Si la que lo era al tiempo de otorgarse el testamento dejare de serlo al de la muerte del testador será válida. V. CONDICION en el art..... 3389

**Condiciones imposibles.** Anulan el contrato. V. CONDICION en el art... 1470

**Condicion mixta.** Es la que depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. V. CONDICION en el art. 1450

— Bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa. V. CONDICION en el art..... 3400

**Condicion potestativa.** Es la que depende puramente de la voluntad de una de las partes. Art..... 1450

— Cuando es de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida. Artículo..... 3396

— Se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será esta obligatoria, sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. Art. 3397

— En el caso final del articulo anterior corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. Artículo..... 3398

**Condicion resolutoria.** Es la que cumplida produce la resolucion de la obligacion

y repone las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse aquella. Art... 1448

**Condicion resolutoria.** Cuando se hubiere contraido la obligacion, bajo de ella, cumplida que sea esta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art..... 1462

— Va siempre implicita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion.

Art..... 1465

— Si uno de los derechos confundidos dependiere de ella, cesará la confusion hecha, no realizándose la condicion. V. CONFUSION en el art..... 1719

— La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria. Artículo..... 3405

**Condicion suspensiva.** Es la que suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art..... 1447

— Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo de ella, y pendiente la condicion, se perdiere, deteriorare, ó se mejore la cosa que fuere objeto del contrato se observarán las disposiciones de los arts. 1457 y siguientes. Art..... 1456

— *Quando estando pendiente, la cosa, objeto del contrato se perdió por culpa del deudor, este quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.* Art. 1457

— En el mismo caso si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor. Art..... 1458

— Si se deteriora por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato. Art..... 1459

— Si se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. Art..... 1460

— Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 990 (V. USUFRUCTUARIO en dicho artículo). Art. 1461

— Si uno de los derechos confundidos dependiere de ella, cesará la confusion hecha no realizándose la condicion. V. CONFUSION en el art..... 1719

— Aun cuando estuviere subordinada á ella la obligacion anterior, solamente quedará la novacion dependiente del cumpli-

miento de aquella, si así se hubiere estipulado. V. NOVACION en el art..... 1732

**Confesion.** Por la del menor, si por su aspecto lo pareciere y en falta de la certificacion respectiva del registro y otro documento auténtico, se prueba la menor edad. V. MENOR EDAD en el art..... 454

— No servirá nunca para probar la prodigalidad. V. PRODIGALIDAD en el art. 479

— La del deudor suple al título del credito que se haya extraviado. V. TÍTULO en el art..... 1750

— La de uno de los cónyuges, aunque vaya acompañada de la declaracion del otro, y sea judicial, no se estimará como prueba suficiente para destruir la presuncion que de ser gananciales tienen todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos. V. GANANCIALES en el art..... 2153

— La que hace un cónyuge, en el caso del artículo anterior, se considerará como donacion. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2154

**Confesion judicial.** Puede hacerse por ella directa y expresa, el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art..... 367

— Esta, el reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente y la sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre, son los únicos medios de suplir la falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion. V. SERVIDUMBRES en el art..... 1142

**Confusion.** Extingue el crédito y la deuda. V. ACREDOR y DEUDOR en el art. 1714

— La que se verifica en la persona del principal deudor aprovecha á su fiador. Artículo..... 1715

— La de las cualidades del acreedor y fiador, no extingue la obligacion. Art. 1716

— La que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda. Art..... 1717

— Mientras se hace la particion de una herencia, no la hay cuando el deudor hereda al acreedor, ó este á aquel. Art. 1718

— *Cesará la que se hubiere hecho no realizándose la condicion, si uno de los derechos*

*dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria.* Art..... 1719

**Confusion.** Cesará la que se hubiere hecho en el caso del artículo anterior siempre que el contrato se rescinda por cualquier causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que le sean accesorias y aun las que sean relativas á tercero. Art. 1720

— Si se verifica de la obligacion del deudor y la del fiador, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador. V. OBLIGACION en el art... 1879

— En ningun caso se produce de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero por la aceptacion de la herencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3967

**Connivencia.** La del marido ó de la mujer en la corrupcion de los hijos, para que sea causa de divorcio, debe consistir en actos positivos. V. DIVORCIO en el art... 243

**Conocimiento.** El perfecto del acto es requisito indispensable para tener capacidad de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art..... 3412

**Consanguinidad.** Esta y la afinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. PARENTESCO en el art..... 190

— Es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. Artículo .....

191

**Consentimiento.** El del padre ó en su defecto el de la madre es necesario para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años. V. MATRIMONIO en el art..... 165

— En defecto de los padres deben darlo para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, el abuelo paterno, en su falta, el abuelo materno, en la de este, la abuela paterna y en su defecto la abuela materna. V. MATRIMONIO en el art..... 166

— Se necesita el de los tutores para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años y que no tengan padres, abuelos y abuelas paternos y maternos. V. MATRIMONIO en el artículo..... 167

— Para el matrimonio de los menores de ambos sexos de 21 años, que no tengan padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, se necesita el del juez de 1<sup>a</sup> instancia. V. MATRIMONIO en el art... 168

**Consentimiento.** El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de veintiún años, puede revocarse antes de la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art..... 169

— El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años, puede revocarse si aquél falleciere antes de la celebracion del matrimonio, por la persona que tendría, á falta del difunto derecho de otorgarlo. V. MATRIMONIO en el art... 170

— El dado por los tutores ó por los jueces para el matrimonio de los menores de veintiún años, en los casos de su competencia, no puede revocarse. V. MATRIMONIO en el art..... 171

— El derecho de los ascendientes para darlo, para el matrimonio de los menores de 21 años, solo podrá ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. V. MATRIMONIO en el art..... 172

— El de los ascendientes para el matrimonio de sus descendientes se suplirá, en caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, por el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. V. MATRIMONIO en el art..... 185

— El reiterado por los cónyuges espontáneamente, cuando obtienen dispensa del parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebracion del matrimonio y reconocida su nulidad, debe hacerse constar por medio de una acta ante el juez del registro civil. V. PARENTESCO en el art..... 284

— Se tiene por ratificado y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes, cuando el cónyuge engañado respecto de la persona, no denuncia el error inmediatamente que lo haya advertido. V. ERROR en el artículo..... 288

— Por él se perfeccionan los contratos. V. CONTRATOS en el art..... 1392

— El mutuo es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art..... 1395

— El de los que contratan debe manifestarse claramente. Art..... 1402

<b>Consentimiento.</b> Su manifestacion debe hacerse de palabra, por escrito, ó por hechos, por los que necesariamente se presuma. Art.....	1403	este caso, la obligacion conserva toda su fuerza. Art.....	1681
— Solo el que tenga imposibilidad fisica para hablar ó escribir, podrá expresarlo por otros signos indubitables. Art. 1404		<b>Consignacion.</b> Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los terminos prevenidos en el capitulo 3º, título 4º (V. los articulos anteriores) del libro 3º Artículo.....	2700
<b>Consentimiento tacito.</b> Basta en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente. V. SOCIEDAD en el art.....	2359	<b>Consortes.</b> Cuando convengan en divorciarse deberán ocurrir por escrito al juez. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 246	
<b>Consignacion.</b> El que la hace del precio de la cosa por no quererlo recibir el adquirente al tiempo de ser emplazado en el juicio de eviccion, manifestando que no tiene medios de defensa, queda libre de cualquier responsabilidad posterior. V. SANNEAMIENTO en el art.....	1617	— Aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio, si cuando convienen en separarse no lo hacen con autorizacion judicial. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el articulo.....	246
— La hecha despues del ofrecimiento, hace veces de pago. V. OFRECIMIENTO en el art.....	1670	— Los que pidan su separacion de conformidad, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art....	248
— Habiéndola puesto el deudor librarse de la obligacion si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibirla. V. ACREDOR en el art.....	1671	— Viviran y administraran los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial, mientras se resuelve de un modo definitivo sobre su separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art.....	249
— Se hará citando al acreedor, si fuere cierto y conocido, para dia, hora y lugar determinados. V. ACREDOR en el articulo.....	1672	— Divorciados, pueden de comun acuerdo reunirse en cualquier tiempo. V. DIVORCIO en el art.....	260
— Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periodicos á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida—por el plazo que designe el juez.—V. ACREDOR en el art.....	1673	— Solo el que no haya dado causa al divorcio podrá pedir este, dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. V. DIVORCIO en el art.....	262
— Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legitimo. Art.....	1674	— Ejecutoriado el divorcio vuelven á cada uno de ellos los bienes propios. V. DIVORCIO en el art.....	274
— Si citado el acreedor no comparece ni envia procurador, ó rehuya recibir el pago, el juez debe extender la certificacion respectiva. V. ACREDOR en el art... 1675		— Entre ellos no puede comenzar ni correr la prescripcion. Fraccion II del articulo.....	1230
— Se tiene como no hecha, si el juez declara fundada la oposicion del acreedor. V. JUEZ en el art.....	1678	— No pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, ó no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art.....	2968
— Aprobada por el juez la obligacion queda extinguida con todos sus efectos. Art. tículo.....	1680	— V. CÓNYUGES Y CÓNYUGES.	
— Mientras el acreedor no la acepte, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del deposito la cosa, pero en		<b>Cónsul.</b> En defecto del ministro podrá suplir en los casos de urgencia, el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, todo con relacion al matri-	

monio entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana.	ridad ó derecho sobre sus hijos ó nietos.
V. MATRIMONIO en el art..... 185	V. MADRE y ABUELA en el art.... 423
<b>Cónsules.</b> Estos ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares de un testamento marítimo, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. V: TESTAMENTO MARÍTIMO en el art..... 3831	<b>Contador.</b> El que ha de hacer el proyecto de particion del caudal hereditario, será nombrado por el juez, si no hubiere mayoría de los interesados. V. PROYECTO DE PARTICION en el art..... 4065
<b>Cónsules mexicanos.</b> Debe remitirseles á los que están en el extranjero copia de los edictos en que se llama al ausente cuyo paradero se ignora, á fin de que les den publicidad. V. EDICTOS en el art..... 698	<b>Contestacion de la demanda.</b> Desde ella en el juicio ordinario se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el artículo..... 1742
— Se les remitirán los nuevos edictos que todos los años deben publicarse llamando al ausente para que les den en el extranjero publicidad. V. EDICTOS en el artículo..... 714	<b>Contratante.</b> El que falte al cumplimiento del contrato sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause el otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor ó caso fortuito á los que aquél de ninguna manera haya contribuido. Artículo..... 1575
— A los residentes en el extranjero debe remitírseles la demanda sobre declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art.. 722	<b>Contratantes.</b> No puede dejarse al arbitrio de uno de ellos, la validez y cumplimiento de los contratos. V. CONTRATOS en el artículo..... 1394
— A los residentes en el extranjero deberá remitírseles por el juez la declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... 725	— Si estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario. Artículo..... 1406
<b>Consultores.</b> Puede nombrar el padre, uno ó mas en su testamento á la madre y á las abuelas en su caso, cuyo dictámen deberán oír en los casos en que el mismo padre lo determine. V. PADRE en el art..... 420	— Si no estuvieren presentes la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el propONENTE. Art..... 1407
— No gezará el padre de la facultad de nombrarlos á la madre ó á las abuelas en su caso, cuando al tiempo de morir no se halle en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la perdida ó suspencion de aquel derecho. V. PADRE en el artículo..... 421	— Las renuncias que legalmente pueden hacer no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos. V. RENUNCIAS en el art..... 1424
— Valdrá su nombramiento hecho por el padre que al morir esté suspendido del ejercicio de la patria potestad por razon de ausencia ó de locura, si lo hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental. V. PADRE en el artículo..... 422	— Pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. Art..... 1427
— La madre ó abuela que dejare de oír su dictámen podrá ser privada de su auto-	— Pueden estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños y perjuicios. Art..... 1428
	— Cuando por los términos del contrato, no puede saberse cual haya sido su voluntad sobre el objeto principal de la obligacion, el contrato es nulo. V. CONTRATO en el art..... 1440

**Contratantes.** Los derechos y obligaciones de los que fallecen antes del cumplimiento de la condicion—en los casos de contrato condicional—pasan á sus herederos. Artículo..... **1453**

Si uno de ellos falta al cumplimiento del contrato, podrá el contratante perjudicado, escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Art..... **1466**

Solo por su mutuo consentimiento, podrán revocarse ó alterarse los contratos legalmente celebrados. V. CONTRATOS en el art..... **1535**

Pueden aumentar ó disminuir los efectos de la eviccion y aun pactar que no se preste. V. EVICCIÓN en el art..... **1606**

Ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado, si el objeto del contrato fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual ambos contratantes sean responsables. V. CONTRATO en el art. **1785**

Si uno solo de ellos fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1786**

Mientras que uno de ellos no cumpla con la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad del contrato esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte. Art. **1796**

**Contrato.** Es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Art... **1388**

Puede ser unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito. Art..... **1389**

Es unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. Art..... **1390**

Es oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes reciprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. Art..... **1391**

Para que sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

1º Capacidad de los contrayentes:

2º Mutuo consentimiento.

3º Objeto lícito. Art..... **1395**

**Contrato.** Luego que la propuesta sea aceptada, quedará perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. Art..... **1405**

Es nulo por error:

1º Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º Si el error recae sobre el motivo ó objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró este:

3º Si el error procede de dolo ó mala fe, de uno de los contrayentes:

4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo..... **1413**

Es nulo el celebrado por intimidacion ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero. Art..... **1415**

No se anula porque intervenga coaccion en él. V. COACCION en el art..... **1417**

Si lo ratifica habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. V. INTIMIDACION en el articulo..... **1420**

Es nulo aquel cuyo objeto es fisica ó legalmente imposible. Art..... **1421**

En él no será considerado como fisicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Art..... **1422**

Se tendrán por puestas en él, aunque no se expresen, las cláusulas que se refieran á sus requisitos esenciales, ó que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. V. CONTRATANTES en el art..... **1427**

Su nulidad importa la de la cláusula penal. V. NULIDAD en el art..... **1429**

Cuando alguno no haya podido cumplirlo por hecho del acreedor, caso fortuito ó

fuerza insuperable, no podrá hacerse efectiva la pena á que se hubiere obligado para el caso de no cumplimiento. V. PENA en el art..... 1434

**Contrato.** Es nulo cuando por los términos en que está concebido no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación. Art. 1440

— Si la duda recae sobre sus circunstancias accidentales y no puede resolverse por sus términos, se observarán las reglas siguientes:

1º Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses:

2º Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art..... 1441

— Si su cumplimiento depende de alguna condición positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada. Art.... 1451

— En el condicional, el acreedor podrá aun antes de que se cumpla la condición, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho. V. ACREDITORES en el art..... 1454

— Deberá restituirse lo que se hubiere percibido en virtud de él, cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea esta. V. OBLIGACIÓN en el art..... 1462

— Su resolución fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ó otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en los artículos 3324 y siguientes. (V. REGISTRO PÚBLICO). Art..... 1467

— Si su rescisión dependiere de un tercero y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido. Artículo..... 1469

— Es nulo aquél que se hace depender de condiciones imposibles física ó legalmente. V. CONDICIÓN en el art..... 1470

**Contrato.** Si el obligado en uno dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios. Art..... 1537

— Puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas, y en las de unos y otros. Art..... 1538

— Desde que se perfecciona por el consentimiento de las partes es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada. Art.. 1546

— Por mero efecto de él y sin necesidad de tradición, se verifica la traslación de la propiedad entre los contratantes, cuando se trata de cosas ciertas y determinadas. V. ENAJENACION en el art..... 1552

— Su falta de cumplimiento es causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art..... 1574

— El contratante que falte á su cumplimiento sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor, ó caso fortuito á los que aquél de ninguna manera haya contribuido. Artículo..... 1575

— Cuando en alguno no se hubiere fijado algún interés si por sentencia debiere pagarse alguno, será el 6 por ciento anual. Art..... 1598

— En el tiempo designado en él debe hacerse el pago. V. PAGO en el art.. 1630

— Cualquiera persona interesada en él puede hacer el pago. V. PAGO en el artículo..... 1643

— Si se rescinde, cesa la confusión hecha en virtud de él, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero. V. CONFUSIÓN en el artículo..... 1720

— Hay novación de él, cuando las partes interesadas lo alteren sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva. Art..... 1721

— Si el objeto de él constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, ningu-

no de ellos tendrá acción para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. Art... **1783**

**Contrato.** Si uno solo de los contratantes fuere culpable podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1784**

— Si el objeto de él, fuere algún hecho que aunque moralmente reprobado no sea punible conforme á la ley y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado. Art..... **1785**

— Si uno solo de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1786**

— Declarada su nulidad, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitución en especie. Art..... **1794**

— Si se celebró en atención á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidación, rendición de las cuentas y responsabilidad que de ellas resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato, salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 (V. SOCIEDAD en dicho art.) del Código civil.—(1).

**Contratos.** En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California pueden sujetarse á la ley mexicana, cuando el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art..... **15**

— Las obligaciones y derechos que nazcan de los celebrados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la California, se

regirán por las disposiciones de este Código si aquellos deben cumplirse en las referidas demarcaciones. V. OBLIGACIONES en el art..... **17**

**Contratos.** Los celebrados por extranjero en el extranjero y que hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California podrán sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la solemnidad interna del acto por lo que respecta á los bienes muebles. Por lo que hace á los raíces sitos en el distrito federal ó en la California regirán las leyes mexicanas. V. CONTRATOS ó TESTAMENTOS en el art..... **18**

— Los celebrados por el menor, ó por cualquiera otro sujeto á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdicción eran patentes al tiempo de celebrarse el contrato. V. MENORES DE EDAD en el art..... **511**

— Los celebrados por el menor no emancipado después del nombramiento del tutor, son igualmente nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el art..... **513**

— Los celebrados por los demás incapacitados después del nombramiento del tutor interino, son también nulos si no son autorizados por este, ó por el tutor difinitivo en su caso ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art.. **515**

— Los celebrados por el usufructuario, como tal usufructuario, terminan con el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. **982**

— Los celebrados por el usufructuario, respecto del usufructo, no obligan al propietario, concluido el mismo usufructo. V. USUFRUCTO en el art..... **1034**

— Se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fó, al uso, ó á la ley. Art. **1392**

— Solo obligan á las personas que los otorgan. Art..... **1393**

— Su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; á excepción de los casos expresamente señalados por la ley. Art..... **1394**

[1] Artículo 45. Código de Procedimientos civiles.

- Contratos.** En ellos no producirá ningun efecto legal el juramento. V. JURAMENTO en el art..... 1397
- Son hábiles para otorgarlos, todas las personas no exceptuadas por la ley. Artículo..... 1398
- El que es hábil para otorgarlos puede hacerlo por sí ó por medio de otro legalmente autorizado. Art..... 1399
- Ninguno puede otorgarlos á nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley. Art..... 1400
- Los celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. Art..... 1401
- El consentimiento de los que lo celebran debe manifestarse claramente. Artículo..... 1402
- En ellos, la manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presuma. Art..... 1403
- En ellos se entiende por dolo cualquiera sugercion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contratantes, una vez conocido. Art..... 1414
- Si se estipula alguna pena para el caso de no cumplimiento no habrá lugar á la reclamacion de daños y perjuicios. V. CONTRATANTES en el art..... 1428
- En ellos puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligacion, ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario. Art..... 1433
- Su validez no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Art..... 1439
- Siempre que en ellos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor. Art..... 1476
- Los legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse, sino por mutuo consenti-

- miento de los contratantes; salvas las excepciones consignados en la ley. Art. 1535
- Contratos.** Los derechos y obligaciones que resulten de ellos pueden ser trasmisidos entre vivos y por sucesion si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley. Art..... 1536
- En los de enajenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observaran las reglas siguientes:
- 1<sup>a</sup>. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:
  - 2<sup>a</sup>. Si la perdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:
  - 3<sup>a</sup>. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la perdida que le corresponda en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la perdida fuere solo parcial:
  - 4<sup>a</sup>. En el caso de la fraccion que precede si la perdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombraran peritos que la determinen. Art..... 1564
  - En aquellos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. Art.... 1566
  - Si la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interes legal, salvo convenio expreso en contrario. Art..... 1567
  - Si la prestacion fuere en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda. Art..... 1568
  - *En todos ellos tiene lugar la responsabilidad procedente de dolo.* Art.... 1576
  - Los que celebre el acreedor como administrador de la cosa dada en anticrisis, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticrisis; salvo pacto expreso en contrario. Art..... 1930

**Contrato aleatorio.** Es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes ya para una ó alguna de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Art. 2829  
Los contratos aleatorios son:

- 1º El contrato de seguros.
- 2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:

- 3º El juego y la apuesta;
- 4º El contrato de renta vitalicia;
- 5º La sociedad de minas;
- 6º La compra de esperanza. Art. 2830

El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas. Artículo..... 2831

Cualquier contrato de esta especie se considera como donación condicional; si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. Art. 2832

**Contrato bilateral.** Es aquel en que resulta obligación para todos los contratantes. V. CONTRATO en el art..... 1390

En ellos siempre se considera implícita la condición resolutoria para el caso de que alguno de los contrayentes no cumpliera su obligación. V. CONDICIÓN RESOLUTORIA en el art..... 1465

**Contrato gratuito.** Es aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. V. CONTRATO en el art..... 1391

La duda que hubiere sobre sus circunstancias accidentales, cuando no pudiere resolverse por los términos del contrato, se resolverá en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses. V. DUDA en el art..... 1441

**Contrato nulo.** V. CONTRATO en el artículo..... 1413

El que lo es por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación. Art..... 1791

Lo es el perpetuo de servicios domésticos. V. SERVICIOS DOMÉSTICOS en el artículo..... 2552

Lo será el de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegura-

do de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. Art..... 2868

**Contrato nulo.** Lo es también el de seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura. V. SEGUROS en el art..... 2885

Lo es el de seguros de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. V. SEGUROS en el art..... 2891

Lo es el de renta vitalicia si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento. V. RENTA VITALICIA en el art..... 2919

También lo es si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento. Art..... 2920

**Contrato oneroso.** Es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. V. CONTRATO en el art..... 1391

La duda que hubiere sobre sus circunstancias accidentales cuando no pudiere resolverse por los términos del contrato, se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. V. DUDA en el artículo..... 1441

**Contrato perfeccionado.** Se tendrá como tal desde el día de su celebración cuando dependiendo de alguna condición positiva ó negativa de tiempo ó de hecho se cumple la condición. V. CONTRATO en el art..... 1451

**Contrato perpetuo.** El de servicios domésticos es nulo. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art..... 2552

**Contrato simulado.** Se llama aquel en que las partes declaran ó confiesan falsamente, lo que en realidad no ha pasado, ó no se ha convenido entre ellos. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art..... 1799

**Contrato unilateral.** Es aquel en que solamente una de las partes se obliga. V. CONTRATO en el art..... 1390

**Contratos ó testamentos.** Si los otorgados en el extranjero lo fueren por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en

cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices, estos en el Distrito federal ó en la California deberá sujetarse á *las leyes mexicanas*.

Art..... 18

**Contratos registrados.** Los que lo fueren dentro de quince dias de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero desde la fecha del título respectivo. Artículo..... 3853

Los que lo fueren fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro. Art..... 3854

**Contrayentes.** Cuando no han concurrido personalmente ó por apoderado especial á la celebracion del matrimonio, es nulo este. V. MATRIMONIO NULO en el art. 280

**Contribuciones.** El arrendador pagará las impuestas á la finca; salvo convenio en contrario. Art..... 3088

Cuando la ley las imponga al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará este con cargo á la renta. Artículo..... 3089

Serán de cuenta del arrendatario las que á él, ó al giro ó negociacion se impongan. Art..... 3122

El enfitéuta estará obligado á pagar todas las prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art..... 3269

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfitéuta las impuestas sobre la pension misma. Art..... 3270

Las correspondientes al legado se deducirán de este. V. LEGADOS en el artículo..... 3615

**Controversia judicial.** Cuando no se pueda decidir por el texto de la ley ni por su sentido ó espíritu, deberá decidirse segun los principios generales de derecho. V. LEY en el art..... 20

**Convenio.** Debe sujetarse á la aprobacion judicial el que celebren los cónyuges para vivir y administrar sus bienes mientras se resuelve de un modo definitivo sobre su separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 249

El celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes mientras se resuelve definitivamente sobre su separacion,

puede modificarse por el juez. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 250

**Convenio.** El celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes en el caso de divorcio convencional, deberá ser aprobado por el juez al decidir sobre la separacion, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art..... 253

El celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor. Art..... 660

El que concede nuevos plazos al tutor para el pago del alcance que resulta en su contra, cuando la caucion que hubiere dado consistiere en fianza, se hará saber al fiador. Si este consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera y podrá exigirse el pago ó la subrogacion del fiador. V. CAUCION en el art..... 663

Si no se hiciere saber al fiador—el celebrado concediendo plazos al tutor para el pago del alcance que resultó en su contra—aquej no permanecerá obligado. Artículo..... 664

Es nulo en todo caso el que se celebra renunciando á la servidumbre legal de uso público como la constituida en las márgenes de los predios ribereños. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... 1164

El que se celebra renunciando á la servidumbre legal de luces ó de vistas, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas: y se considerará como dominante el predio que antes era sirviente y viceversa. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... 1164

El que se celebre renunciando á la servidumbre de paso ó de desagüe, se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... 1164

Puede regularse por él la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art..... 1588

<b>Convenio expreso.</b> Solo en virtud de él ó de disposicion de la ley podrá hacerse el pago parcialmente. V. PAGO en el articulo.....	<b>1639</b>	<b>Cónyuge.</b> El que diere causa al divorcio perderá su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente. V. DIVORCIO en el articulo.....	<b>271</b>
<b>Convenio fraude.</b> El crédito cuyo privilegio provenga del celebrado entre el acreedor y el deudor pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. Art.....	<b>2069</b>	— El que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á este. V. DIVORCIO en el articulo.....	<b>273</b>
<b>Convenios.</b> Los el que acreedor celebre acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1729 y 1730 (V. NOVACION en dichos arts.) Art.....	<b>1525</b>	— El inocente que no diere causa al divorcio conserva lo recibido de su consorte ó de otra persona en consideracion á este, y podrá reclamar lo pactado en su provecho. V. DIVORCIO en el art.....	<b>273</b>
<b>Convenios y actos.</b> Contra los del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente, no hay lugar á la restitucion in integrum. V. RESTITUCION IN INTEGRUM en el art.....	<b>686</b>	— El que de buena fé contrae un matrimonio declarado despues nulo, tiene en su favor mientras dura aquel, los efectos civiles del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art.....	<b>302</b>
<b>Cónyuge.</b> El que hace violencia al otro ó lo incita para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal, da causa legitima para el divorcio. V. DIVORCIO en el art.....	<b>240</b>	— Si ha habido buena fé de parte de uno solo, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Art.....	<b>303</b>
— Cuando pide el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no justifique ó que resulte insuficiente, da derecho al otro para pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. V. DIVORCIO en el art.....	<b>244</b>	— El del menor puede pedir la declaracion de estado de minoridad. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art.....	<b>453</b>
— Igualmente cuando acusa judicialmente al otro, le da derecho para pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados cuatro meses despues de la notificacion de la última sentencia. V. DIVORCIO en el articulo.....	<b>244</b>	— El del demente puede pedir su interdiccion. V. INTERDICCIÓN en el art...	<b>456</b>
— El que no ha dado causa al divorcio puede aun despues de ejecutoriada la sentencia prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. V. DIVORCIO en el art..	<b>265</b>	— Puede pedir la interdiccion de su cónyuge idiota, imbecil y sordo-mudo. V. INTERDICCIÓN en el art.....	<b>468</b>
— El no culpable retendrá ó pondrá bajo su potestad á los hijos, ejecutoriado el divorcio. V. DIVORCIO en el art.....	<b>268</b>	— El del pródigio puede pedir su interdiccion. V. INTERDICCIÓN DEL PRÓDIGO en el art.....	<b>477</b>
		— El del incapacitado, sus ascendientes ó los hijos de este cuando en él recaiga la tutela del mismo, no está obligado á dar la garantía que previene el artículo 581 (V. HIPOTECA en dicho artículo), salvo el caso de que el juez lo crea conveniente. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art..	<b>503</b>
		— El sobreviviente, aunque sea menor, no recaerá en la patria potestad. V. EMANCIPACION en el art.....	<b>689</b>
		— Solo tendrá derecho á alimentos en el caso previsto en el art. 751 (hecha la declaracion de presuncion de muerte). Artículo.....	<b>766</b>
		— El testador, aunque haya herederos forzosos, es libre para dejarle ó no la parte á que por intestado tenga derecho. V. TESTADOR en el art.....	<b>3497</b>

- Cónyuge.** Se le concede la sucesión legítima:
- 1º Cuando concurre con descendientes y ascendientes: 3844
  - 2º Cuando concurre con hermanos y con sobrinos representantes de hermanos difuntos: 3845
  - 3º Cuando concurre solo este sin haber descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... 3844
  - Concurriendo el que sobrevive con sus descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... 3867
  - Concurriendo el que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... 3873
  - El que sobrevive concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión, no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... 3884
  - En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida. Art..... 3885
  - Si el que sobrevive concurriera con un solo hermano, dividiría con este la herencia por partes iguales. Art..... 3886
  - Si concurriera con dos ó mas hermanos, tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. Art..... 3887
  - A falta de hermanos, sucede en todos los bienes conforme á la fracción III del art. 3844. Art..... 3888
  - Recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios. Artículo..... 3889
  - Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos. Art..... 3890

- Cónyuges.** En el matrimonio están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. V. MATRIMONIO en el art..... 198
- Además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. V. ALIMENTOS en el art..... 217
- En todo caso deben separarse al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el artículo..... 266
- Si simultáneamente se ausentaren se hará la separación de bienes y se entregarán á los herederos los que les correspondan. V. AUSENCIA en el art..... 756
- Son propios de cada uno de ellos los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripción durante la sociedad. Art..... 2133
- Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada uno de ellos por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo..... 2134
- Si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art... 2135
- Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Art..... 2136
- Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art..... 2137
- Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuto de los raíces que les pertenezcan para adquirir otros bienes raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art..... 2138
- Es propio de cada uno de ellos lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo..... 2139

**Cónyuges.** Si alguno de ellos tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge. Art.... **2140**

— Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133 se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art. **2155**

— Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de este, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Art. **2168**

— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de ellos ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

2º Las deudas que graven sus bienes propios no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art..... **2169**

— Conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2208**

— Cada uno de ellos contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de este en proporción á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción. V. SEPARACION DE BIENES en el art... **2209**

— Hecha la división entre ellos, cada uno disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2213**

— Pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y condición de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art..... **2246**

**Cónyuges.** Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Art..... **2247**

— Si uno de ellos constituye la dote por sí solo á favor de alguna de sus hijas, debe pagarla con sus bienes propios. Art. **2259**

— Ambos de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo 2277 (V. HIPOTECA DOTAL en dicho art.):

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo;

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ó otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda partición:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiación por causa de utilidad pública. Art... **2283**

**Cónyuge ausente.** Será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art.. **704**

— Si fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Art..... **705**

**Cónyuge deudor.** Sus acreedores podrán también hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos artículos). Art..... **2173**

— Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con sus bienes. Art **2214**

**Cónyuge presente.** El que como heredero entre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corres-

ponda, no está obligado á dar garantía. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art... **741**

**Cónyuge presente.** Declarada la ausencia de su cónyuge recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo..... **748**

— Hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado, si como heredero del cónyuge ausente entró en la posesión provisional y el ausente se presenta ó se tiene prueba de su existencia antes de ser declarada la presunción de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el artículo..... **750**

— Si no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal, si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos previstos en el artículo 733 (V. HEREDEROS DEL AUSENTE en dicho artículo): si no hubiere sociedad legal tendrá alimentos. Art..... **751**

— Si hubiere sociedad conyugal—en el caso de declararse la ausencia—tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos. Art.... **752**

— Si despues de declarada la ausencia de su cónyuge se probare que la muerte de este se verificó antes de aquella declaración—y hubiere sociedad conyugal—solo serán comunes los gananciales hasta la fecha del fallecimiento y deberá devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **754**

— Si se ausentare durante la ausencia de su cónyuge, se procederá respecto de sus bienes como disponen los artículos 727 á 745. (1). V. AUSENCIA en el art.. **755**

**Cónyuge sobreviviente.** Continuará en la administración y posesión del fondo social. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2201**

1. V. Declaracion de ausencia en los arts. 727, 728 y 745; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Posesión provisional en los 742 y 744.

**Cónyuge sobreviviente.** Sean cuales fueren las capitulaciones de un matrimonio disuelto, si se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo..... **3909**

— La concesión de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> del artículo 3428 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo).

Art..... **3910**

— Lo dispuesto en el artículo 3909 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario. Art.... **3911**

— Los alimentos durarán mientras los necesite, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. Art.... **3912**

— Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y su necesidad y circunstancias, á no ser que haya arreglo amigable. Art..... **3913**

— En la particion de la herencia se separará en primer lugar lo que le corresponda conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art.... **4060**

**Copropietarios.** Los de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el participante quiere hacer uso del tanto. Art..... **2973**

— En caso de contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el preterido pedir la rescisión del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebración de la venta. Art. **2974**

— Si cada uno de los de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitarse con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. V. RETROVENTA en el art..... **3050**

— No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art..... **3072**

**Copropietarios ó coposeedores.** Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir

contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes. Art..... 1178

**Copias.** En el caso de que una obra dramática se haga representar, ó una composición musical se haga ejecutar con infracción del artículo 1316, partes 3<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup>; del 1317 y del 1318, las que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo..... 1336

**Corporación.** Los legados de usufructo, uso, habitación ó servilumbre, dejarlos á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir, durarán treinta años. Artículo..... 3553

**Corporaciones.** Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar en que está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta al Código civil. V. DOMICILIO en el art..... 36

— No son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia. Art..... 799

— No pueden comprar bienes raíces bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nación. V. COMPROVENTA en el artículo..... 2967

— No pueden recibir en enfitéusis. V. CENSO ENFITÉUTICO en el art..... 3261

**Corporaciones civiles.** Las que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Art.... 968

**Corporaciones ó asociaciones.** Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art..... 43

— No tienen entidad jurídica si no están legalmente autorizadas. Art..... 44

— Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art..... 45

— No gozan del privilegio de restitución in-integrum. V. ESTADO en el art... 46

**Corporaciones ó sociedades.** El usufructo constituido en favor de las que pue-

dan adquirir y administrar bienes raíces, dura treinta años. Cesa cuando se disuelven aquellas. V. USUFRUCTO en el artículo..... 1027

**Corporaciones religiosas.** Estas, y las de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean, son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... 3438

**Corporaciones y establecimientos.** El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que les deje. V. TESTADOR en el art.. 3440

— Las cantidades que en numerario se les deje serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia por menorizada al gobierno. Art..... 3441

**Cosa.** Todo lo que se une ó se incorpora á ella, lo edificado, plantado y sembrado y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos 879 y siguientes. (1). Art..... 878

— El obligado á dar alguna lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familias, y entregarla, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 1574 á 1603 (2). Art..... 1545

— Su riesgo es de cuenta del acreedor desde que el contrato se perfeciona. V. CONTRATO en el art..... 1546

— Su riesgo será de cuenta del deudor, si por su culpa se perdriere ó deteriorare la que estaba en su poder. Art..... 1547

— Es aplicable á su prestación lo dispuesto en el artículo 1539 (V. HECHO en dicho art.), respecto de la prestación de hechos. Art..... 1548

1. V. Terreno en los arts. 879 y 880; árbol ó arbusto en el 881; propietario en el 882; dueño en los 883 á 885, 887, 888, 890 á 892, 908, 903; 911 y 915 á 917; edificación en el 816; edificador en el 859; aguas en los 893 y 894; fuerza del río en los 895 y 896; río en los 897 y 901; islas en los 898 á 900; cosas muebles en el 902; cosa principal en los 903 y 904; cosa accesoria en el 905; cosas en los 906, 907 y 912 á 914; incorporación en el 910 y mezcla en el 918.

2. V. Responsabilidad civil en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1595, 1597, 1600 á 1603; contrato en los 1575 y 1598; caso fortuito en el 1578; daño en los 1580 y 1591; daños y perjuicios en los 1581 y 1582; cosa en los 1583 á 1587; edificio en los 1593 y 1594; animales en el 1596; y gastos judiciales en el 1599.

- Cosa.** La prestacion de cosas puede consistir:
- 1º En la traslacion de dominio de cosa cierta:
  - 2º En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta;
  - 3º En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida. Art..... **1551**
- Hasta que se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor no se traspone la propiedad en las enajenaciones de alguna especie indeterminada. V. ENAJENACION en el art..... **1553**
- Si no se designa su calidad el deudor cumple entregando una de mediana calidad. Art..... **1554**
- Su perdida en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario. Art..... **1558**
- Cuando la deuda de una cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la perdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya este constituido en mora. Art..... **1559**
- El deudor de una perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la perdida. Art.... **1560**
- Su perdida puede verificarse:
- 1º Perdiendo la cosa;
  - 2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar. Art..... **1561**
- Si la transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003. (V. COMPROVENTA en dichos artículos). Art..... **1565**
- Si fueron varios los obligados á prestar una misma, cada uno de ellos responderá proporcionalmente; exceptuándose los casos siguientes:
- 1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;
  - 2º Cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando de-

- pende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:
- 3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art..... **1573**
- Cosa.** Si se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. Art..... **1583**
- Si el deterioro es menos grave, solo se abonará al dueño el importe de él. V. DETERIORO en el art..... **1584**
- El precio de ella será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. Art..... **1585**
- Al estimar su deterioro, se atenderá no solo á la diminucion que á cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion. Artículo..... **1586**
- Al fijar el valor y el deterioro de ella no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable la destruyó ó deterioró con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor comun de la cosa. Art..... **1587**
- Si la recibida—en pago indebido—fuere cierta y determinada, deberá restituirse en especie si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.—Art..... **1661**
- Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla. Art. **1662**
- Cosa accesoria.** Se tiene como tal en la pintura, escultura y bordado, en los escritos, grabados, impresos y litografías, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Art..... **905**
- La pierde el dueño si él ha hecho la incorporacion y procedido de mala fe. V. DUEÑO en el art..... **908**
- El dueño de ella, si el que lo es de la principal ha procedido con mala fe, tiene derecho á que este le pague su valor y le indemnice, ó á que la cosa de su pertenencia

- cia se separe, aunque para ello haya de des-  
truirse la cosa principal. V. DUEÑO en el  
art..... **909**
- Cosa ajena.** Respecto de la dada en anticri-  
sis, se observará lo dispuesto en los artícu-  
los 1902 y 1903. V. PRENTA en dichos ar-  
tículos. Art..... **1939**
- Su venta es nula; y el vendedor es res-  
ponsable de los daños y perjuicios, si pro-  
cede con dolo ó mala fé. V. COMPROVEN-  
TA en el art..... **2959**
- En el caso del artículo que prece-  
de, el contrato quedará revalidado, y libre  
el vendedor de la responsabilidad penal en  
que pueda haber incurrido, si antes de que  
tenga lugar la eviccion ó la acusacion ad-  
quiere por cualquier título legítimo la pro-  
piedad de la cosa vendida. Art... **2960**
- Cosa arrendada.** Su entrega se hará en el  
tiempo convenido; y si no hubiere convenio,  
luego que el arrendador fuere requerido  
por el arrendatario. Art..... **3083**
- El arrendador no puede durante el ar-  
rendamiento mudar la forma de la cosa ar-  
rendada ni intervenir en el uso legítimo de  
ella; salvo el caso designado en la fraccion  
3º del art. 3082. (V. ARRENDADOR en di-  
cho artículo.) Art..... **3084**
- El arrendatario no puede variar su for-  
ma sin consentimiento escrito del arrenda-  
dor. V. ARRENDAIMIENTO en el art. **3171**
- La ley presume que el arrendatario que  
la recibe sin descripcion de sus partes, la  
recibió en buen estado. V. ARRENDA-  
ARIO en el art..... **3125**
- Si una misma cosa se arrendare separa-  
damente á dos ó mas personas, se observa-  
rá lo dispuesto en los arts. 3000 y 3003  
(V. COMPROVENTA en dichos artículos).  
Art..... **3132**
- Si no la entrega el arrendador, podrá el  
arrendatario rescindir el contrato. V. AR-  
RENDADOR en el art..... **3147**
- Si se destruyere totalmente por caso  
fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento  
se rescindirá; salvo convenio en contrario.  
Art..... **3153**
- Si su destrucción fuere parcial, se ob-  
servará lo dispuesto en el art. 3102 (V. AR-  
RENDATARIO en dicho artículo), á no ser  
que el arrendador ó el arrendatario prefie-  
ran rescindir el contrato. Art.... **3154**
- Cosa empeñada.** Su entrega y su perma-  
nencia en poder del acreedor, son requisitos  
indispensables para que el contrato de pren-  
da, produzca sus efectos, á no ser que el  
acreedor la pierda sin culpa suya ó que la  
prenda consista en frutos. V. PRENTA  
en el art..... **1892**
- Si el acreedor abusa de ella, el deudor  
puede exigir que se deposite ó que aquel  
dé fianza de restituirla en el estado en que  
la recibió. V. ACREDITADOR en el art. **1910**
- Abusa de ella el acreedor, cuando la  
usa sin estar autorizado por convenio, ó  
cuando estándolo, la deteriora ó la aplica  
á objeto diverso de aquél á que está desti-  
nada. V. ACREDITADOR en el art..... **1911**
- Si el deudor la enajenase, ó concediese  
su uso ó posesión, el adquirente no podrá  
exigir su entrega, sino pagando el importe  
de la obligación, con los intereses y gastos  
en sus respectivos casos. Art..... **1912**
- Sus frutos pertenecen al deudor; mas si  
por convenio los percibe el acreedor, su im-  
porte se imputará primero á los gastos, des-  
pués á los intereses y el sobrante al capital.  
Art..... **1913**
- Debe venderse en pública almoneda,  
con citacion del deudor. V. DEUDOR en el  
art..... **1917**
- Será adjudicada al acreedor en las dos  
tercias partes del precio que le hubieren  
dado los peritos, si no pudiere venderse en  
los términos que establezca el Código de  
procedimientos. Art..... **1918**
- El acreedor no puede quedarse con la  
prenda en pago de la deuda, salvo pacto en  
contrario; pero en este caso, valuada la cosa,  
se procederá en los términos que establece  
el artículo anterior. Árt..... **1919**
- Por convenio expreso puede venderse  
extrajudicialmente. Art..... **1920**
- En cualquiera de los casos menciona-  
dos en los tres artículos anteriores, podrá  
el deudor hacer suspender la venta pagan-  
do dentro de veinticuatro horas contadas  
desde la suspension. Art..... **1921**
- Si el producto de su venta excede á la  
deuda, se entregará el exceso al deudor;  
pero si el precio no cubre todo el crédito,  
tiene derecho el acreedor de demandar al  
deudor por lo que falte. Art.... **1922**

**Cosa inmueble.** El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna, y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. Art..... **820**

— En el caso de que acaba de hablarse se observarán las disposiciones relativas de los arts. 807 á 825 (1), y siguientes, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. Art.....

..... **821**

— El que teniendo noticia de hallarse abandonada alguna y queriendo adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, no haga el denuncio ante la autoridad política del lugar, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Artículo..... **825**

**Cosa juzgada.** Es excepcion perentoria (2).

— Se entiende por ella respecto de un negocio, el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo (3).

— Deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma (4).

**Cosa legada.** Permanecerá en poder del albacea cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion; y hecha la particion se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en los articulos citados). V. TESTADOR en el art. **3395**

— Si por acto del testador pierde la forma y denominacion que la determinaban, no tiene efecto el legado. V. LEGADOS en el art..... **3541**

— El legado queda sin efecto si perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero. Artículo..... **3542**

1 V. Dueno en el art. 807; Cosas perdidas ó abandonadas en los 808 á 819; y 823 á 825; y Diligencias en el 822.

2 Art. 14. Código de Procedimientos civiles.

3 „ 76. Id. „ „

4 „ 77. Id. „ „

**Cosa legada.** Si el testador la enajena queda sin efecto el legado. V. LEGADOS en el articulo..... **3543**

— El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art..... **3544**

— En el caso del articulo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos. Art..... **3545**

— Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art... **3546**

— Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres articulos que preceden, será decidida en juicio verbal. Art..... **3547**

— Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3546, 3546 y 3547. Artículo..... **3548**

— Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en ella, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art..... **3549**

— Si está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Artículo..... **3554**

— Si estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase. Art..... **3556**

— Si reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó

- réritos atrasados se pagarán por cuenta de la herencia. Art..... **3557**
- Cosa legada.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa. Art..... **3558**
- Si al otorgarse el testamento pertenece al legatario, el legado es nulo. V. LEGADOS en el art..... **3570**
- Si en ella tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquél, en lo que á ellos corresponda vale el legado. Artículo..... **3571**
- Si el legatario la adquiere después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. Art..... **3572**
- Si es propia del heredero ó de un legatario, el legado de ella hecho á un tercero vale. V. LEGADOS en el art..... **3573**
- Si el testador ignoraba que fuese propia del heredero ó del legatario, será nulo el legado. V. LEGADOS en el art... **3575**
- Si es ajena y el testador lo sabía, vale el legado de ella. V. LEGADOS en el artículo..... **3576**
- La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art..... **3577**
- Si el testador ignoraba que era ajena, es nulo el legado. Art..... **3578**
- Si el testador la adquiere después de otorgado el testamento, vale el legado. V. LEGADOS en el art..... **3579**
- Cuando el legado es de una específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art..... **3603**
- En el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores se observará lo dispuesto en los arts. 1546 y 1547 (V. Cosa en dichos artículos). Art..... **3604**
- El error acerca de ella no anula el legado. V. LEGADOS en el art.... **3608**
- No puede el legatario ocuparla por su propia autoridad. V. LEGATARIOS en el art..... **3609**
- Si estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho. Art..... **3610**
- Cosa legada.** Deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. Art..... **3611**
- En el legado de especie deberá entregarse la misma que se legó. V. LEGADO DE ESPECIE en el art..... **3612**
- Los gastos para su entrega serán á cargo de la herencia. V. GASTOS en el artículo..... **3614**
- Pueden reclamarla los legatarios. V. LEGATARIOS en el art..... **3618**
- Cosa mueble.** Si hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á tercero de buena fe, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años. Art..... **1198**
- El que exige su restitución en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fe el precio en que este la haya adquirido, salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art..... **1199**
- Si la cosa vendida lo fuere se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á este las llaves del lugar en que está guardada. V. COMPROVENTA en el art. **2982**
- El legado de alguna indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. Art..... **3544**
- Cosa poseída.** El que possee á nombre de otro no puede adquirirla por prescripción, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de posesión. Art..... **1176**
- Cosa principal.** Se reputa como tal entre dos cosas incorporadas la de mayor valor. Art..... **903**
- Si no pudiere hacerse la calificación (de la que lo sea) conforme al artículo anterior, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro. Art..... **904**
- Cosas.** Todas las que no estén excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiación. Art..... **778**
- Pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley. Art..... **779**

<b>Cosas.</b> Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular. Art. 780	uno de ellos adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios. Artículo.....	913	
— Las que pueden ser objeto de propiedad son bienes muebles ó inmuebles. Artículo.....			
— Las á que se refieren las fracciones 3 <sup>a</sup> , 4 <sup>a</sup> y 5 <sup>a</sup> del art. 782 (V. BIENES INMUEBLES EN DICHO ART.) serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero. Art.....	783	Estas, y los actos que no pueden reducirse á un valor exigible, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el artículo.....	1423
— Las que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas según las leyes, son bienes de propiedad pública. V. BIENES en el art.....	796	Aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada, son legalmente imposibles. V. IMPOSIBLES en el art....	1423
— Aquellas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño, son bienes de propiedad privada. Art.....	798		
— Pueden carecer de dueño ó porque este las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente. Art.....	807	Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que este la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño. Artículo.....	1903
— Cuando las unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación. Art.....	906		
— Cuando no puedan separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación, pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que este haya procedido de buena fé. Art.....	907	<b>Cosas fungibles.</b> Es nulo el seguro sobre ellas, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. Art.....	2891
— Si se mezlan dos de igual ó diferente especie por voluntad de sus dueños, ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Art.....	912	<b>Cosas litigiosas.</b> No pueden comprárlas los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo) excepto en el caso de venta de acciones hereditarias; siendo coherederos ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que poseen. V. COMPROVANTA en el art. 2969	
— Si por voluntad de uno solo de los dueños, pero de buena fé, se mezclan ó confunden dos de igual ó diferente especie, cada		<b>Cosas inmuebles.</b> Cuando dos pertenecientes á dueños distintos se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor. Art.....	902
		— Se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica, y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años independientemente de la buena fé y justo título. Art.....	1196

- Cosas perdidas ó abandonadas.** El que hallare alguna deberá entregarla dentro de 24 horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado. Artículo..... **808**
- Encontrada por alguno y entregada á la autoridad, dispondrá esta desde luego que la cosa hallada, se tase por peritos, y la depositará en el montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo. Art..... **809**
- Si tasada, su valor no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes. Artículo..... **810**
- Si su valor pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses. Art..... **811**
- Si su valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.. Art. **812**
- Si su valor pasare de cien pesos los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses. Art..... **813**
- Si la hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Art..... **814**
- Si fuere algun animal cuyo precio no llegue á cincuenta pesos la venta se verificará al fin del primer mes, si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos la venta se hará á los tres meses; depositándose su valor en todo caso. Art..... **815**
- Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamándola, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de primera instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del ministerio público. Art..... **816**
- Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos. Art..... **817**
- Si el reclamante no es declarado dueño ó si pasados los plazos citados en el artículo 816 nadie reclama su propiedad, se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas par-

tes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno. Art. **818**

- Cosas perdidas ó abandonadas.** En el caso de que el que las reclame como dueño, no probara su acción, ó que pasados los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813, nadie se presentare reclamándolas y por este motivo se determine la venta, aunque por alguna circunstancia especial fuere necesaria á juicio del gobierno su conservación, el que las halló recibirá la cuarta parte del precio. Artículo..... **819**
- Su dueño y en su caso la hacienda pública pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo de los depositarios de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales. Artículo..... **820**
- Su venta debe hacerse siempre en almoneda pública. V. VENTAS en el artículo..... **824**
- *El que las hallare y no las entregue dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana si el hallazgo se verificó en despoblado* pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador. Art. **825**
- Cosa raíz.** Si la cosa vendida lo fuere, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura luego que estén entregados los títulos de la finca. V. COMPRAVENTA en el art. **2983**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos. Art..... **2984**
- V. BIENES INMUEBLES.
- Cosa vendida.** Si una misma lo fuere por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. V. COMPRAVENTA en el art..... **3000**
- Si fuere mueble prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa. Art..... **3001**
- En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente,

- así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de estafa por los que fueren perjudicados ó engañados. Art.... **3002**
- Cosa vendida.** Si fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 3001. Art..... **3003**
- Si pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía y eran conocidos del vendedor, este sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Art..... **3009**
- Si el vendedor no conocía los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado. Art.. **3010**
- La calificación de sus vicios se hará por peritos. V. SANEAMIENTO en el artículo..... **3020**
- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. Art..... **3021**
- Costumbre.** No puede alegarse contra la observancia de la ley. V. LEY en el artículo ..... **9**
- Crédito.** Se extingue por la reunión de las cualidades de acreedor y deudor en una sola persona. V. REUNIÓN en el artículo..... **1714**
- El cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones. V. CESIÓN en el art..... **1752**
- Está obligado el cedente á garantizar su existencia y legitimidad al tiempo de la cesión, á no ser que se haya cedido con el carácter de dudosos. V. CESIÓN en el artículo..... **1754**
- Si el cedido consiste en una renta perpetua la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión. Artículo..... **1757**
- Siempre que la prenda consistiere en un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa. Art..... **1898**
- No se compensa con el legado hecho al acreedor, á no ser que el testador lo declara

- re expresamente. V. LEGADO en el artículo..... **3567**
- Crédito.** En caso de compensación si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá el derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art..... **3568**
- Crédito contra el menor.** El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor; si no lo hace pierde el crédito. Art..... **605**
- El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobación judicial. Art..... **618**
- No se abonará al tutor al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con el parecer del curador. V. TUTOR en el artículo..... **658**
- Crédito hipotecario.** No se dividirá entre las dos ó mas fincas en que se hubiere dividido la finca hipotecada sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. V. HIPOTECA en el art.... **1955**
- Si causa rérito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca; asentándose en el respectivo registro el que solo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero. Artículo..... **1972**
- Puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro. Art..... **1987**
- Créditos activos.** El tutor es responsable de los del menor, si dentro de sesenta días contados desde su vencimiento no ha obtenido su pago ó garantía que asegure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. V. TUTOR en el art..... **651**
- Créditos litigiosos.** No pueden cederse á los jueces ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si dichos créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos. V. DERECHOS LITIGIOSOS en el art..... **1737**
- *El deudor de uno de estos caracteres cedido por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo la obligación con el valor que el deudor le deba al acreedor.*

*faciendo al cessionario el valor que este hubiere dado por él con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.* Art..... **1739**

**Créditos litigiosos.** Si su cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido, el deudor no se libra de la obligación, pagando lo que el cessionario hubiere dado por el crédito cedido con los intereses y expensas. V. PAGO en el artículo..... **1740**

— Si su cesión se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho, el deudor no se libra pagando al cessionario lo que dió por el crédito con los intereses y expensas. V. PAGO en el artículo..... **1740**

— Si su cesión se hace al acreedor en pago de su deuda, el deudor no se libra de la obligación pagando lo que el cessionario dió por el crédito con los intereses y expensas. V. PAGO en el art..... **1740**

**Criás.** Las de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Artículo..... **872**

**Cuenta anual.** Deben rendirla de su administración los tutores á los curadores: su falta por tres años motivará la remoción por sospechoso. V. TUTORES en el artículo..... **646**

— Devuelta por el curador con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobación. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior. Art..... **647**

**Cuentas.** No tienen obligación de darlas los padres de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. V. PADRES en el art..... **412**

— Las que rinda el tutor interino al tutor propietario en la tutela del pródigio, lo mismo que las anuales, se examinarán con intervención de este. Art..... **493**

— Debe darlas el tutor acabada la tutela. V. TUTELA en el art..... **638**

— La obligación de darlas, acabada la tutela, no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta. Artículo..... **639**

**Cuentas.** La obligación de darlas, concluida la tutela, pasa á los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel. Art..... **640**

— Por estar pendiente su entrega no se suspende la obligación que tiene el tutor de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la tutela. V. BIENES en el artículo..... **643**

— Los documentos necesarios para formarlas—concluida la tutela—podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorización judicial. Art..... **644**

— Deben presentarse por el tutor ó por quien le represente en el término de dos meses contados desde el día en que fenezca la tutela. V. TUTOR en el art... **645**

— Las de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos á excepción de aquellas partidas que no exceden de cinco pesos. Art..... **649**

— Los justificantes del gasto en las de la tutela son:

I La autorización para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial posterior:

II El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art... **650**

— Su entrega será por cuenta del menor. V. TUTELA en el art..... **654**

— Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art..... **655**

— Deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art..... **656**

— El alcance que resulte en pro ó contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes sea requerido por el pago, y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no desde que expire el mismo término. Art..... **661**

— Cuando en ellas resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el

menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Art.....	<b>662</b>	<b>Cuentas.</b> Las de administración del albacea deben ser aprobadas por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos. Artículo.....	<b>3730</b>
<b>Cuentas.</b> Debe darlas el representante del ausente ó los que entren en la posesión provisional de los bienes. V. POSESIÓN PROVISIONAL en el art.....	<b>742</b>	— Cuando fuere interesado el fisco, interverrá el ministerio público, en su aprobación. Art.....	<b>3731</b>
— Deben darlas los poseedores definitivos de los bienes del ausente, á este ó á sus herederos. V. POSESIÓN DEFINITIVA en el art.....	<b>762</b>	— Aprobadas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. Art.....	<b>3732</b>
— La obligación de rendirlas comienza á prescribirse desde el día en que el obligado termina su administración; y la prescripción del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. V. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en el art.....	<b>1218</b>	<b>Culpa.</b> Se presume en el deudor en cuyo poder se perdió la cosa. V. DEUDOR en el art.....	<b>1558</b>
— Debe darlas de los productos de la cosa al acreedor anticrético. V. ACREDITADOR en el art.....	<b>1932</b>	— La hay por parte del asegurado, cuando destinó la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla, ó disminuir los daños pudiendo hacerlo. V. SEGUROS en el art.....	<b>2865</b>
— Si no se señala en la escritura de anticresis término para darlas, el acreedor las dará cada año. V. ANTICRESIS en el artículo.....	<b>1935</b>	<b>Culpa ó mora.</b> Habiéndola por parte del deudor estará este obligado á la indemnización con arreglo á lo provenido en los artículos 1574 á 1603. V. DEUDOR en el artículo.....	<b>1555</b>
— Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital ó intereses; salva prueba en contrario. Art.....	<b>1936</b>	— Los daños y perjuicios que por una u otra, ocasione el fiador al acreedor, ó al deudor, son de la responsabilidad del mismo fiador. V. FIADOR en el art....	<b>1828</b>
— Si no las da el acreedor tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. Art.....	<b>1937</b>	<b>Culpa ó negligencia.</b> La hay cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella. Art..	<b>1562</b>
— Está obligado á darlas al mandante el mandatario. V. MANDATO en el art. <b>2495</b>		— Su calificación queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas. Artículo.....	<b>1563</b>
— Debe darlas el gestor de negocios. V. GESTOR DE NEGOCIOS en el art... <b>2546</b>		— Los daños causados por cualquier acto aunque sea lícito, en cuya ejecución las hubo, son objeto de la responsabilidad civil. V. EDIFICIO en el art.....	<b>1594</b>
— El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentarlas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art.....	<b>2592</b>	— El socio es responsable á la sociedad de los perjuicios que cause por esas causas. V. SOCIEDAD en el art.....	<b>2406</b>
— La obligación de darlas que tiene el albacea pasa á sus herederos. V. ALBACEA en el art.....	<b>3726</b>	<b>Cumplimiento.</b> Es lo mismo que pago. V. PAGO en el art.....	<b>1628</b>
		<b>Cumplimiento voluntario.</b> El de un contrato nulo, por medio del pago, novación, ó cualquier otro modo, ejecutado que sea, cuando ha cesado la causa de nulidad,	

se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado. V. RATIFICACION en el articulo.....	1792	<b>Curador.</b> Con su precisa audiencia, previo reconocimiento del incapacitado y procediendo como en el juicio de interdiccion, podrá el juez hacer las variaciones que pueda hacer en la interdiccion, aun despues de pronunciada sentencia irrevocable. V. JUEZ en el art.....	522
<b>Cumplimiento voluntario.</b> Este y la ratificacion de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extingue la accion de nulidad: exceptuandose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art.....	1793	Con su audiencia deberá determinarse la naturaleza de la garantia que debe prestar el tutor para asegurar su manejo. V. TUTOR en el art.....	580
<b>Curacion.</b> A la del demente se aplicaran de preferencia sus rentas, y aun si fuere necesario sus bienes. V. DEMENTE en el articulo.....	463	Debe vigilar bajo su mas estrecha responsabilidad, que el tutor dé la caucion correspondiente luego que se realicen algunos creditos ó derechos del menor, ó recobre sus bienes aunque sea en parte V. TUTORES en el art.....	587
<b>Curador.</b> Debe cuidar de que el tutor presente al encargado del registro copia certificada del auto de discernimiento dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion. V. TUTELA en el art... _____ Tiene multa de 20 á 100 pesos por la omision del registro de la tutela. V. TUTELA en los arts.....	102 y 108	Al presentar el tutor su cuenta anual, debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel; tambien podrá promover esta informacion, siempre que la estime conveniente. V. TUTOR en el art.....	589
Con su intervencion desempeñará el tutor la tutela. V. TUTELA en el art.. _____ Podrá rendir pruebas en contrario (en el juicio de interdiccion de un demente). Art.....	433 460	Es tambien obligacion de él vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellas hubiere, para que si es notable la diminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. Art.....	590
Con su audiencia y previa autorizacion judicial adoptará el tutor las medidas que crea convenientes para la seguridad, alivio y mejoría del demente. V. DEMENTE en el art.....	464	Antes de que se nombre, no puede ejercer el tutor su encargo. V. TUTOR en el art.....	592
Debe intervenir en las cuentas que rinda el tutor interino al tutor propietario. V. SENTENCIA DE INTERDICCIÓN en el articulo .....	492	Por su falta ningun extraño puede rehusarse á tratar con el tutor judicial ó extrajudicialmente. V. TUTOR en el articulo.....	593
Tiene obligacion de promover el nombramiento de un tutor interino para que represente á la mujer incapacitada que está bajo la tutela del marido, en los casos en que la mujer puede querellarse del marido ó demandarle; y si no cumple con esta obligacion es responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. V. MARIDO en el art.....	504	Con su intervencion debe formar el tutor el inventario solemne de los bienes del menor. V. TUTOR en el art.....	603
Puede, lo mismo que los parientes del marido, pedir que se remueva á la mujer de la tutela del marido incapacitado en caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes. V. TUTOR DEL INCAPACITADO en el art. 506		Este ó cualquier pariente del menor, pueden pedir que se listen los bienes omitidos en el inventario formado por el tutor. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 609	
		Se necesita su conformidad para enajenar y gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos del menor. V. BIENES INMUEBLES en el art.....	613
		Necesita su conformidad y la aprobacion judicial el tutor para hacerse pago de sus creditos contra el menor. V. TUTOR en el art.....	618

<b>Curador.</b> Se necesita su consentimiento y la aprobacion judicial para que el tutor pueda dar en arrendamiento por mas de nueve años los bienes del menor. V. TUTOR en el art.....	<b>621</b>
— Se necesita su consentimiento para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real. V. TUTOR en el art.....	<b>630</b>
— Se requiere su previa audiencia en todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez, ó de su aprobacion. V. TUTOR en el art.....	<b>635</b>
— Se necesita su consentimiento expreso y la autorizacion judicial, para que queden en poder del tutor —concluida la tutela— los documentos necesarios para formar la cuenta. V. CUENTAS en el art.....	<b>644</b>
— Los tendrán todos los sujetos á la tutela. V. TUTELA en el art.....	<b>669</b>
— Rige respecto de él lo dispuesto respecto del tutor sobre impedimentos y excusas. V. EXCUSAS É IMPEDIMENTOS en el articulo.....	<b>670</b>
— Tienen derecho de nombrarlo los que pueden nombrar tutor. Art.....	<b>671</b>
— <i>Lo nombrarán por sí mismos con aprobacion judicial:</i>	
I. <i>Los menores de edad no emancipados si son mayores de 14 años.</i>	
II. <i>Los menores de edad legalmente emancipados para los negocios judiciales</i>	
Artículo .....	<b>672</b>
— El de todos los demás sujetos á tutela será nombrado por el juez. Art.....	<b>673</b>

<b>Curador.</b> Está obligado:	
I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:	
II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado.	
III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela.	
IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. Art.....	<b>674</b>
— El que no llene los deberes prescritos en el artículo anterior será responsable de los daños y perjuicios que por ellos resulten al menor. Art.....	<b>675</b>
— Sus funciones cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. Artículo.....	<b>676</b>
— Tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella. Artículo.....	<b>677</b>
— Cuando por razon de su cargo litigue, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. (V. TUTOR DATORIO en el articulo citado.) Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657. (V. TUTOR en dicho articulo.) Art.....	<b>678</b>
<b>Curso.</b> El de las aguas no puede desviarse por el propietario de ellas de modo que cause perjuicio á un tercero. V. AGUAS en el articulo .....	<b>1071</b>